



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 277

Año: 2021 Tomo: 4 Folio: 982-984

EXPEDIENTE SAC: 3213514 -  - CARLE, PATRICIA SOLEDAD C/ PROVINCIA ART S.A. - ORDINARIO
- ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS)

SENTENCIA NUMERO: 277. CORDOBA, 28/09/2021.

Se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis Eugenio Angulo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: **“CARLE PATRICIA SOLEDAD C/ PROVINCIA ART S.A.- ORDINARIO-ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS)” RECURSOS DE CASACION Y DIRECTO - 3213514**, a raíz del recurso de casación interpuesto por la actora en contra de la sentencia N° 22/16, dictada por la Sala Novena de la Cámara Única del Trabajo, constituida en tribunal unipersonal a cargo del señor juez doctor Daniel J. Godoy -Secretaría N° 17-, cuya copia obra a fs. 223/234 vta., en la que se resolvió: “ I.-Declarar en la especie la inconstitucionalidad del art 46 de la LRT.II.- Admitir la demanda entablada por la Patricia Soledad actora CARLE, D.N.I. N° 30.473.794 en contra de PROVINCIA ART S.A. y en apelación al dictamen de la Comisión Médica en expte 05C-L-01958/12 por el accidente de trabajo in itinere el día 02.11.2011 por una incapacidad por el déficit funcional en los movimientos del tercer dedo de la mano izquierda de un 2,14% de la total obrera con factores de ponderación incluidos de tipo permanente, grado parcial y de carácter definitiva. Condenando a la demandada al pago de las prestaciones dinerarias del art 14.2.a. de la LRT en el porcentual de incapacidad adeudado del 0,57% de la total con más intereses y

costas (B-I-II). Rechazarla en cuanto persigue estrés postraumático con costas por el orden causado.-III. Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes conforme lo referido en el párrafo B.III. Regular los honorarios para cada uno de los peritos oficiales intervinientes, Dra. Marta Antonia Piccione y Cristian Gladys Abdon, en la suma de pesos CUATRO MIL DOSCIENTOS (\$4.200), con más la suma de pesos SEISCIENTOS TREINTA (\$630) en concepto de aportes previsionales, a cargo de la demandada PROVINCIA ART S.A.-IV Oportunamente cumplimentese con los aportes leyes 6468, 8577 y acredítese el pago de tasa de justicia, bajo apercibimiento de ley.-V) Protocolícese.-”. Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN:¿Es procedente el recurso de la parte actora?

SEGUNDA CUESTION:¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores Luis Eugenio Angulo, Luis Enrique Rubio y M. Mercedes Blanc de Arabel.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

1. El impugnante denuncia omisión de valorar prueba dirimente para determinar la real incapacidad de la actora. Por ello, se emplaza una disminución física menor a la otorgada por el perito oficial, en relación a la patología “secuela de traumatismo de 3° y 4° dedos de mano izquierda con limitación funcional, desviación A cubital de 3° dedo”. Sostiene que, el planteo debió resolver considerando la ley N° 24.557 y el decreto N° 659/96.

Que lo propio acontece con el tratamiento que se le da al estrés post-traumático, ya que del examen efectuado a la trabajadora con los test pertinentes se logró acreditar el “padecimiento” que el a quo dice no existe. En tal sentido, los facultativos son los

expertos en detectar la presencia de los sufrimientos. Y la pericia psiquiátrica no fue descalificada por el tribunal, ni se demostraron contradicciones, falacias, ni cuestiones que la mengüen como idónea.

2. El Tribunal, para rechazar en parte la demanda descalificó las conclusiones del profesional médico oficial. En esa dirección sostuvo que el informe sólo ponderó el dedo índice asignándole el 2%, y agregó el medio pero no referenció limitaciones, ni estudios complementarios. Que tampoco se advertía el déficit funcional en el cuarto dedo salvo la dificultad para separarlo, que es fruto de la disminución del 3°. Que el escueto análisis del galeno no hizo hincapié en la limitación del 4° dedo.

A su vez, desestimó la incapacidad por la enfermedad psiquiátrica porque, no se demostraron los padecimientos que le atribuye el experto, ni la manera en que el accidente acentuó los rasgos de la personalidad de base. Que el déficit señalado por el especialista no resulta derivación de la pericia relacionada (fs. 232).

3. La valoración de las pruebas se sabe reservada a los tribunales de mérito, pero, debe efectuarse de conformidad a las reglas que gobiernan el pensamiento -sana crítica racional- y en el subexamen se verifica, que el Juzgador las ha vulnerado respecto de los informes médicos.

En la causa se acreditó que la trabajadora sufrió un accidente *in itinere*, el día 02/11/11, producto de un asalto cuando se dirigía del trabajo a su domicilio. Denunció que este, le provocó “traumatismo de 3° y 4° dedos de mano izquierda con limitación funcional”. Ello fue convalidado por el experto, convocado por el tribunal, quien al tratar la disminución física constató dicho diagnóstico. Sostuvo, que el hecho fue idóneo para provocar el daño del 7,50 % de la T.O. con limitación funcional de los dedos, pese a su rehabilitación, siendo una patología crónica. Que contrariamente a lo manifestado por el a quo, se le efectuaron estudios complementarios -radiografía de mano izquierda, en el Hospital Italiano- (fs. 179).

Por otra parte, al analizar el daño síquico la Dra. Cristian Abdón dijo que, a raíz del trauma, padecía una enfermedad psiquiátrica reacción vivencial anormal neurótica con síntomas fóbicos y depresivos Grado II, asignándole un 10% de la T.O -Baremos de Incapacidades laborales Decreto N° 659/96-. La conclusión se basó en los antecedentes de la trabajadora como en el hecho sufrido.

4. De lo anterior se sigue que, ambas afecciones -psíquica y física- fueron analizadas integralmente por los facultativos oficiales de ambas especialidades. Además, el diagnóstico de los profesionales técnicos no fue desvirtuado por otro elemento probatorio de igual entidad. Es, en dicho contexto, que la conclusión del a quo sustentada en un saber propio pero extraño al suyo, carece de toda fundamentación.

5. Por lo expuesto, corresponde anular el pronunciamiento (art. 105, CPT) y, por las razones dadas, tener por acreditada la afección física (Traumatismo de 3° y 4° dedos de mano izquierda con limitación funcional) y psiquiátrica (RVAN con síntomas fóbicos y depresivos grado II) y su nexos causal con el siniestro laboral en un porcentaje del 13,57% de la T.O., incluidos los factores de ponderación, según decreto N° 659/96.

En consecuencia, condenar a “Provincia ART SA” a pagar a la actora la prestación dineraria prevista en el art. 14, 2. inc. a) LRT, teniendo en cuenta lo establecido por el decreto N° 1694/09, en virtud de la disminución de la capacidad que afecta al accionante (13,57% de la T.O.). Los montos respectivos serán determinados en la etapa previa de ejecución de sentencia. A los fines del cálculo del ingreso base mensual deberá considerarse el denunciado en demanda al que se le adicionará el coeficiente que resulte de dividir 65 sobre la edad del actor (Sent. de esta Sala N° 164/20). Los intereses que se adicionen son los ya emplazados por el tribunal de mérito desde el accidente hasta su efectivo pago.

Así voto.

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Angulo a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

A mérito de la votación que antecede corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, mandar a pagar el 13,57% de la T.O. conforme las bases dadas en la cuestión anterior. Con costas. Los honorarios del Dr. Roberto Marcelo Gutiérrez serán regulados por el Tribunal interviniente en un treinta y dos por ciento de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, Ley N° 9.459, sobre lo que constituyó materia de discusión (arts. 40, 41 y 109 ib.), debiendo considerarse el art. 27 de la mencionada ley.

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Adhiero a la solución a la que se arriba en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Comparto la decisión que propone el señor vocal doctor Angulo a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

RESUELVE:

I. Admitir el recurso interpuesto por la accionante y, en consecuencia, anular el pronunciamiento según se expresa.

II. Condenar a “Provincia ART SA” a pagar a la actora la prestación dineraria prevista en el art. 14, 2. inc. a) LRT, teniendo en cuenta lo establecido por el decreto N° 1694/09, por una incapacidad equivalente al 13,57% de la T.O., todo de conformidad a las pautas dadas en la primera cuestión.

III. Con costas.

IV. Disponer que los honorarios del Dr. Roberto Marcelo Gutiérrez sean regulados por el Tribunal interviniente en un treinta y dos por ciento de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, Ley N° 9.459, sobre lo que constituyó materia de discusión, debiendo considerarse el art. 27 CA.

V. Protocolícese y bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

RUBIO Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2021.09.28

BLANC GERZICICH María De Las

Mercedes

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2021.09.28

ANGULO MARTIN Luis Eugenio

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2021.09.28

LASCANO Eduardo Javier

SECRETARIO/A T.S.J.

Fecha: 2021.09.28